

Santiago, diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

En estos autos RIT O-136-2022, RUC 2240408603-4, del Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno, en procedimiento de aplicación general por cobro de prestaciones, caratulados “Hernández con CONAF”, por sentencia de veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, se acogió la demanda interpuesta por don Erardo Carlos Hernández Valderrama en contra de la Corporación Nacional Forestal (CONAF), condenándola al pago de los saldos de las indemnizaciones por falta de aviso previo, años de servicio, feriados y remuneración del mes de marzo de 2022, por las sumas que indica, con los reajustes e intereses legales.

En contra del referido fallo la demandada interpuso recurso de nulidad, que una sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia, por sentencia de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, rechazó.

En contra de dicha decisión la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja y dicte sentencia de reemplazo conforme a derecho.

Se ordenó traer estos autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones, sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia, con el objeto de que esta Corte declare cuál es la interpretación correcta.

**Segundo:** Que la recurrente propone como materia de derecho a unificar, según refiere, *“determinar la base de cálculo para efecto de pago de las indemnizaciones y prestaciones que se indican, en virtud de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, para el pago de las indemnizaciones y prestaciones en razón del contrato de trabajo suscrito por las partes al momento del término de la relación laboral”*.

Indica que la judicatura del fondo yerra al acoger la demanda de cobro de prestaciones, puesto que al no existir modificación al contrato de trabajo suscrito por las partes respecto de un aumento de grado en la Escala Única Remuneracional, no es posible entender modificada la base de cálculo para los efectos del pago de las indemnizaciones y prestaciones demandadas, criterio que ha sido ratificado por la Contraloría General de la República en el Dictamen E187843/2022, razón por la cual resulta correcta la base de cálculo aplicada al momento de suscribirse el finiquito que puso término a la relación laboral, sin que



existan elementos que permitan concluir la existencia de una cláusula tácita de aumento de grado que modifique la referida base de cálculo, interpretación que resulta coincidente con la de los fallos de contraste que cita y acompaña.

El libelo finaliza solicitando se acoja el recurso, se anule el fallo recurrido y se dicte el correspondiente de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes.

**Tercero:** Que para una adecuada comprensión del asunto controvertido, es menester señalar que don Erardo Carlos Hernández dedujo demanda en contra de su ex empleadora, Corporación Nacional Forestal (CONAF), refiriendo una relación laboral entre las partes desde el 1 de enero de 1978, prestando servicio como guardaparque en el Parque Nacional Puyehue hasta el 31 de marzo de 2022, en que se puso término al contrato de trabajo por la causal de necesidades de la empresa, contemplada en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo. Agregó que, al momento de suscribir el finiquito, se le pagaron las indemnizaciones sustitutiva y por años de servicios, conjuntamente con otras prestaciones, utilizando como base de cálculo el grado N° 13 de la Escala Única de Remuneraciones, en circunstancias que correspondía hacer aplicación del “Protocolo de Acuerdo por Desvinculación” suscrito entre la demandada y las organizaciones sindicales FENASIC y SINAPROF, el 28 de marzo de 2016, el que estableció un aumento de grados por desvinculación para el personal profesional en edad de jubilar, correspondiéndole pasar al grado tope 5° de la Escala Única de Remuneraciones en el mes en que se hiciera efectivo el término de la relación laboral, acuerdo que fueron aplicados al personal de la dotación de CONAF durante años, configurando una cláusula tácita de sus respectivos contratos de trabajo, correspondiendo calcular las indemnizaciones y prestaciones debidas sobre la base de la suma de \$3.884.377 y no el monto inferior aplicado por la demandada, correspondiente a la suma de \$2.125.015, lo que implicó una merma significativa en su patrimonio.

Por su parte, la demandada refirió que la base de cálculo utilizada es la correcta, conforme a los razonamientos contenidos en el Dictamen N° E187843/2022, de 23 de febrero de 2022, emanado de la Contraloría General de la República, que, en síntesis, sostiene que CONAF, en su carácter de Corporación de Derecho Privado, sin fines de lucro y constituida por entidades públicas, posee un presupuesto mayoritariamente constituido por aporte del Estado, encontrándose sometida a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1.263 de 1975, Decreto Ley Orgánico de Administración Financiera del Estado, que establece el principio de legalidad del gasto, que obliga a que todos los que se autoricen con cargo a fondos públicos, sólo pueden emplearse para objeto y



situaciones expresamente contemplados en el ordenamiento jurídico, razón por la cual no existe causa asociada a los fines de CONAF que justifique los aumentos de grado y los consecuentes pagos en exceso por los conceptos de indemnización sustitutiva y feriados, razón por la que se decidió no aplicar el referido beneficio a aquellos funcionarios que al 30 de septiembre de 2021, fecha de notificación a CONAF del dictamen ya señalado, no habían suscrito un anexo a sus contratos de trabajo que contemplara una modificación respecto de los grados para el pago de las indemnizaciones y prestaciones derivadas de la terminación de sus servicios.

**Cuarto:** Que los hechos que se tuvieron por acreditados en la instancia son los siguientes:

1.- Don Erardo Carlos Hernández Valderrama se vinculó con la Corporación Nacional Forestal (CONAF) por contrato de trabajo celebrado el 1 de enero de 1978, prestando servicio como guardaparque en el Parque Nacional Puyehue.

2.- Por carta N° 41/2021 de 14 de junio de 2021, la CONAF comunicó al actor que, de acuerdo al tiempo que contempla el reglamento de la Ley N° 20.948, que otorga una bonificación adicional y otros beneficios al retiro para los funcionarios de los servicios públicos que indica, podría postular a dicho beneficio desde el 1 de julio al 30 de septiembre de 2021, debiendo, para ello, completar el “formulario único” que adjunta.

3.- Con fecha 27 de septiembre de 2021 el demandante suscribió el “formulario único de retiro año 2022”, por el cual comunicó a su empleadora la decisión de acogerse a los beneficios de la Ley N° 20.948 y la Ley N° 20.305, sobre incentivo al retiro, señalando como último día de trabajo el 31 de marzo de 2022, y que la causal de término sería la contemplada en el inciso primero del artículo 161 del estatuto laboral.

4.- El demandante prestó servicios hasta el 31 de marzo de 2022, fecha en que se puso término al contrato de trabajo por la causal de necesidades de la empresa, contemplada en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo.

5.- Al momento de suscribir el finiquito de 31 de marzo de 2022, se le pagaron al actor las indemnizaciones sustitutiva (por la suma de \$2.125.015), por años de servicios (calculando 44 años por el monto de \$93.500.658), conjuntamente con otras prestaciones (por la suma de \$8.561.643), utilizando como base de cálculo el grado N° 13 de la Escala Única de Remuneraciones, suscribiendo una reserva de derechos del siguiente tenor: *“me reservo el derecho para demandar por no estar de acuerdo con la base de cálculo, y por tanto por diferencias en pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, años de servicios y feriado”*.



6.- Por resolución N° 399/2022 de la CONAF se otorgó al demandante la bonificación adicional vinculada a la Ley N° 20.948, equivalente a 622 unidades tributarias mensuales, correspondiente al mes de marzo de 2022, por un monto de \$34.544.014.

7.- Con fecha 28 de marzo de 2016, CONAF y las organizaciones sindicales FENASIC y SINAPROF suscribieron un “Protocolo de Acuerdo por Desvinculación”, el que estableció un aumento de grados por desvinculación para el personal profesional en edad de jubilar, correspondiéndole ascender al grado tope 5° de la Escala Única de Remuneraciones en el mes en que se hiciera efectivo el término de la relación laboral. Dicho protocolo fue aplicado al personal de la dotación de CONAF durante años, accediendo al aumento de grados para los fines señalados.

8.- Con fecha 30 de septiembre de 2021, la Contraloría General de la República notificó a CONAF, el Dictamen N° E187843/2022, de 23 de febrero de 2022, emanado de la Unidad de Auditoría de la Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, que se pronunció sobre la solicitud de reconsideración presentada por el Director Ejecutivo de la CONAF, respecto del Informe Final N° 72, de 2021. El referido dictamen concluye, en síntesis, que la CONAF, en su carácter de Corporación de Derecho Privado, sin fines de lucro y constituida por entidad públicas, posee un presupuesto mayoritariamente constituido por aporte del Estado, encontrándose sometida a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1.263, de 1975, Decreto Ley Orgánico de Administración Financiera del Estado, que establece el principio de legalidad del gasto, que obliga a que todos los gastos que se autoricen con cargo a fondos públicos, sólo pueden emplearse para objeto y situaciones expresamente contemplados en el ordenamiento jurídico, razón por la cual no existe causa asociada a los fines de CONAF que justifique los aumentos de grado y los consecuentes pagos en exceso por los conceptos de indemnización por años de servicio, sustitutiva y feriados, y que las modificaciones efectuadas a los trabajadores de dicho organismo durante años, tuvieron como único objeto mejorar sustantivamente las condiciones de las respectivas desvinculaciones. Dicho proceder no se condice con los principios de legalidad del gasto y de probidad administrativa, razón por la cual resulta improcedente el beneficio de aumento de grados aplicados desde el año 2016, lo que no se extiende a aquellos trabajadores que, a la fecha de notificación del dictamen, han suscrito un anexo de contrato de trabajo en que se haya estipulado el aumento de grado. En consecuencia, el beneficio sólo debe entenderse aplicable a los servidores respecto de los cuales la suscripción del pertinente anexo de contrato se efectuó antes de la notificación del informe final emanado de la Contraloría General de la



República, y no de quienes, a esa fecha, únicamente solicitaron hacer efectivo su retiro a través del “formulario único” u otros procedimientos previstos por la CONAF, toda vez que estos últimos sólo contaban con una mera expectativa de acceder a las prerrogativas objetadas por medio del referido informe de auditoría.

9.- Que a partir de la notificación del Dictamen N° E187843/2022, de 23 de febrero de 2022, la CONAF no ha vuelto a aplicar a sus trabajadores el beneficio contemplado en el Protocolo de Acuerdo por Desvinculación”, de 28 de marzo de 2016.

10.- No resultó acreditado que las partes suscribieran un anexo de contrato de trabajo, con anterioridad al 30 de septiembre de 2021, por el que haya pactado alguna modificación respecto del aumento de grado aplicable al término de la relación laboral.

Sobre la base de dichos presupuestos fácticos, la sentencia de instancia acogió la demanda de cobro de prestaciones, concluyendo que desde la fecha de suscripción del “Protocolo de Acuerdo por Desvinculación” entre la demandada y diversas organizaciones sindicales, se ha aplicado a los funcionarios de CONAF el beneficio de aumento de grado, con el fin de mejorar las indemnizaciones y prestaciones vinculadas al término de la relación laboral, *“...razón por la cual y constituyendo dicho beneficio una cláusula tácita que no requiere, por tanto, escrituración de anexo alguno, toda vez que el otorgamiento de dicho beneficio se ha reiterado en el tiempo y, por tanto, debe agregarse a las cláusulas escritas del contrato, sin que el empleador las pueda modificar, alterar o eliminar por su sola voluntad, se dará lugar a la demanda efectuada por el actor, por encontrarse en la misma situación que los trabajadores con respecto a los cuales el órgano contralor autoriza la concesión del beneficio”*.

Por su parte, la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad interpuesto por la demandada, fundado en las causales contempladas en los artículos 477 y 478 letra c), refiriendo, respecto de la primera, que: *“no se divisa la infracción de ley denunciada, debido a que se deja claramente establecido que en el Dictamen de la Contraloría General de la República se mantiene la aplicación del protocolo de desvinculación respecto de trabajadores/as que, cumpliendo con los requisitos y con anterioridad al informe final N° 72, esto es, antes del 1 de octubre de 2021, hayan suscrito el anexo de contrato pactando aumento de grado, o haya presentado la solicitud para acceder al beneficio en dicho año, sobre la base de los principios laborales que rigen la materia, vinculados con la incorporación de cláusulas tácitas y derechos adquiridos, cuyo es el caso, precisamente, del actor, quien suscribió el formulario único de retiro con fecha 27 de septiembre de 2021”*.



Asimismo, se rechazó la causal del artículo 478 letra c) del estatuto laboral señalando que *“...se inserta en la calificación jurídica que, por cierto, corresponde a una cuestión de derecho...y, en el caso concreto, la sentenciadora efectuó un análisis de toda la legislación aplicable en la especie, tanto las normas de derecho público como privado, por ser la demandada un organismo “compuesto”, que, en sus relaciones con sus trabajadores rigen las normas del derecho laboral, pero en lo que respecto a materias presupuestas y financieras le son aplicables las normas de administración pública, materias todas que fueron ponderadas en el fallo”*.

**Quinto:** Que, para los efectos de fundar el recurso, se citan como fallos de contraste, el dictado por esta Corte en el rol N° 11.750-2022 y los emanados de las Cortes de Apelaciones de Concepción y de Talca en los antecedentes N° 13.559-2021 y N° 458-2022, respectivamente.

Las dos primeras se vinculan con una acción de protección de garantías constitucionales presentada por el Sindicato Regional de Trabajadores de la Corporación Nacional Forestal de la Región del Biobío en contra de la Corporación Nacional Forestal, por la que se reclama la ilegalidad y arbitrariedad respecto del Memorandum N° 5165/2021 de 21 de octubre de 2021, por el cual la CONAF decidió hacer aplicación del dictamen N° ° E187843/2022 de 23 de febrero de 2022, emanado de la Contraloría General de la República, concluyendo la improcedencia de efectuar futuros aumentos de remuneraciones sobre la base del Protocolo de Acuerdo de Desvinculación, como consecuencia de la auditoría realizada por el órgano contralor. En el fallo rol N° 13.559-2021, la Corte de Apelaciones de Concepción, refirió que *“...no es dable advertir la existencia de los derechos adquiridos que se habla en el recurso. Es más, como la CONAF, según ya se dijo, se encuentra bajo el control y supervigilancia del órgano contralor, evidentemente sus dictámenes le son vinculantes, en la medida que las interpretaciones jurídicas emanadas de la Contraloría General de la República sobre materias de su competencia, constituyen lisa y llanamente verdaderas instrucciones para los órganos e instituciones en cuanto al entendimiento y alcances que debe asignárseles a determinada normativa”*, resolución que fue confirmada por esta Corte en los autos rol N° 11.750-2022.

Por su parte, el fallo emanado de la Corte de Apelaciones de Talca en el rol 458-22, a propósito de una demanda de cobro de prestaciones interpuesta por el ex trabajador en contra de CONAF fundada en la aplicación de una base de cálculo errónea para el pago de indemnizaciones y prestaciones derivadas del término de la relación laboral, por no aplicación del aumento de grado contemplado en el mismo “Protocolo de Acuerdo de Desvinculación” objeto de



estos autos, rechazó el recurso de nulidad interpuesto por el demandante el contra de la sentencia de instancia que desestimó la demanda, concluyendo que *“...es claro que los protocolos de acuerdo entre las organizaciones sindicales y el empleador...no constituyen convenio ni contratos colectivos de trabajo que fueran obligatorios para el empleador”*, razón por la que *“...no derivan en favor del trabajador demandante un derecho adquirido en base a una cláusula tácita del contrato que lo beneficie con un aumento de grado en la remuneración percibida, más aún ya que con posterioridad, la demandada revocó el acuerdo a raíz de una observación del órgano contralor, en base a sus atribuciones y al hecho de que la demandada es una persona jurídica de derecho privado que ejerce una función pública con aportes estatales”*.

**Sexto:** Que, como se observa, concurren dos interpretaciones disímiles sobre una idéntica materia de derecho, por lo que esta Corte debe establecer cuál es la tesis correcta.

**Séptimo:** Que, para un adecuado análisis de la discusión jurídica materia del presente recurso, es necesario señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 701, sobre fomento forestal, la Ley N° 20.283 sobre recuperación de bosque nativo y fomento forestal, el Decreto Supremo N° 733, de 1982, emanado del Ministerio del Interior sobre el ejercicio de funciones sobre prevención y combate de incendios forestales, la Corporación Nacional Forestal (CONAF) es una corporación de derecho privado sin fines de lucro, constituida por entidades públicas, cuyo objeto, conforme lo prevé el artículo 3 de sus estatutos, aprobados por el Decreto N° 728, de 1970, del entonces Ministerio de Justicia, en general, es contribuir a la conservación, incremento, manejo y aprovechamiento de los recursos forestales y áreas silvestres protegidas del país.

Para cumplir dicho fin, ejecuta funciones como autoridad forestal del país y autoridad administradora de las áreas silvestres protegidas del Estado. Sus funciones, eminentemente técnicas, están establecidas en diferentes cuerpos normativos, entre los que destacan los ya señalados, los que señalan, además, que corresponde a CONAF la prevención, presupresión y supresión o combate de incendios forestales. El Decreto N° 455, de 1973, del Ministerio de Justicia, dispuso, en su artículo 1, que la CONAF es un ente de naturaleza privada, de duración indefinida, que se rige en su formación, funcionamiento, financiamiento y extinción por sus Estatutos y, en silencio de éstos, por las disposiciones contenidas en el título XXXIII del Libro 1° del Código Civil.

Por su parte, en relación con el estatuto jurídico aplicable a los trabajadores que se desempeñan en la CONAF, cuenta con una planta de personal fijada por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1.181 de 1977, del Ministerio de Hacienda. Su



dotación está compuesta por funcionarios empleados y a jornales permanentes, vinculándose a través de contratos de trabajo de naturaleza indefinida, aplicándose las normas contenidas en el Decreto Ley N° 249, de 1974, por lo que sus remuneraciones son aquellas establecidas en la Escala Única de Sueldos (EUS), y es financiada con recursos que se contienen anualmente en la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

Atendido lo anterior, la CONAF es una institución que, aunque formada bajo el derecho privado, ha sido creada por el Estado como un organismo técnico para la ejecución de acciones orientadas a la satisfacción de necesidades públicas, para cuyo efecto le han sido atribuidas un conjunto de potestades públicas o prerrogativas, razón por la que le resulta aplicable la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativo que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, encontrándose supeditada a los principios constitucionales de transparencia, publicidad y probidad administrativa, previstos en el artículo 8 de la Constitución Política de la República.

En armonía con la norma citada, le es aplicable el principio de legalidad del gasto, contemplado en los artículos 6, 7, 63, 65, 67 y 100 de la Carta Fundamental, en el artículo 56 de la Ley N° 10.336, de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, en las leyes anuales de presupuestos, y en el Decreto Ley N° 1263, de 1975, sobre administración financiera del Estado, según el cual, los gastos que se autoricen con cargo a fondos públicos sólo pueden emplearse para los objetivos y situaciones expresamente contemplados en el ordenamiento jurídico, principio que debe interpretarse en forma restringida, tal como ha sido señalado por la Contraloría General de la República en los Dictámenes N° 15.010 y 50.611, de 2009, y 62.935, de 2016, entre otros.

**Octavo:** Que, sobre la base de las apreciaciones preliminares formuladas en el motivo precedente, y sopesando las interpretaciones que se le han dado en la sentencia impugnada y en las traídas como contraste, respecto de los hechos que se tuvieron por acreditados en estos autos, consignados en la motivación cuarta precedente, esta Corte se inclina por la doctrina establecida en estas últimas, por las razones justificativas que, a continuación, se exponen.

Como punto de partida, es importante considerar que si bien es cierto el actuar de la demandada en el periodo comprendido entre los años 2016 y septiembre de 2021, consistente en el otorgamiento a los trabajadores del beneficio contemplado en el “Protocolo de Acuerdo por Desvinculación”, celebrado el 28 de marzo de 2016, entre CONAF y las organizaciones sindicales FENASIC y SINAPROF, que estableció un aumento de grados por desvinculación para el personal profesional en edad de jubilar, correspondiéndoles ascender al grado de



la Escala Única de Remuneraciones en el mes en que se hiciera efectivo el término de la relación laboral, dicho acuerdo no es posible asimilarlo a un convenio ni a un contrato colectivo de trabajo, atendido, precisamente, a los principios de legalidad del gasto y probidad administrativa referidos y justificados normativamente en la motivación precedente.

En efecto, de conformidad con el Decreto Ley N° 1263, de 1975, sobre administración financiera del Estado, y artículos 6, 7, 63, 65, 67 y 100 de la Constitución Política de la República, los gastos que se autoricen con cargo a fondos públicos sólo pueden emplearse para los objetivos y situaciones expresamente contemplados en el ordenamiento jurídico, de tal manera que es contraria a derecho cualquier estipulación convencional surgida en el contexto de relaciones laborales regidas por el Código del Trabajo, que impliquen disposición patrimonial por parte de organismo públicos en virtud del principio de autonomía de la voluntad, por carecer los organismos que administran recursos públicos una libertad de disposición patrimonial, como ocurre con la CONAF.

Asimismo, tampoco es posible concluir la existencia de un derecho adquirido en favor de los trabajadores de CONAF sobre la base de la existencia de una cláusula tácita contractual, puesto que, según resultó acreditado, con fecha 30 de septiembre de 2021, la Contraloría General de la República, organismo fiscalizador de la demandada en razón de su naturaleza jurídica de corporación de derecho privado creada por el Estado para la ejecución de acciones orientadas a la satisfacción de necesidades públicas, notificó a CONAF el Dictamen N° E187843/2022 de 23 de febrero de 2022, emanado de la Unidad de Auditoría de la Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, que se pronunció sobre la solicitud de reconsideración presentada por el Director Ejecutivo de la CONAF, respecto del Informe Final N° 72, de 2021, concluyendo que no existe causa asociada a los fines de la demandada que justifique los aumentos de grado y los consecuentes pagos en exceso por los conceptos de indemnización por años de servicio, sustitutiva y feriados, que se otorgaban a los trabajadores en razón del referido “Protocolo de Acuerdo de Desvinculación”, por lo que resulta improcedente hacer aplicable el beneficio de aumento de grados a trabajadores que no hayan suscrito un anexo de contrato de trabajo en que se haya estipulado dicho beneficio, con anterioridad a la notificación del referido dictamen.

Ratifica la conclusión anterior el propio actuar de CONAF, pues con posterioridad a la notificación del citado dictamen, no ha vuelto a aplicar a sus trabajadores el beneficio contemplado en el “Protocolo de Acuerdo por Desvinculación”, de 28 de marzo de 2016, sin que se hayan suscrito anexos de contratos de trabajo que hayan modificado las condiciones remuneracionales o de



terminación del vínculo laboral, en particular, el aumento de grado remuneracional, que sustentan la interpretación jurídica de la sentencia impugnada.

Finalmente, no es posible obviar el hecho de que los trabajadores de CONAF, cumpliendo los requisitos legales, pueden optar a los beneficios de incentivo al retiro contemplados en diversas leyes dictadas posterioridad a la suscripción del referido protocolo de acuerdo de desvinculación, mecanismo que, además de cumplir con la finalidad de modernización del Estado, les permite mejorar el monto de las indemnizaciones y prestaciones al momento de poner fin a su vida laboral, como ocurrió con el demandante, según los hechos que se tuvieron por acreditados en la instancia.

**Noveno:** Que, atendido lo razonado en los acápites precedentes, se unifica la jurisprudencia en el sentido que la base de cálculo para efectos del pago de las indemnizaciones y prestaciones derivadas de la terminación de un contrato de trabajo por parte de funcionarios de la Corporación Nacional Forestal, se debe determinar sobre la base de los grados remuneracionales fijados en los contratos de trabajo y en sus anexos, siendo aplicable el beneficio contemplado en el “Protocolo de Acuerdo de Desvinculación”, de 28 de marzo de 2016, únicamente a aquellos trabajadores que, con anterioridad al 30 de septiembre de 2021, celebraron anexos de contratos de trabajo en los que se haya pactado un aumento de grado, aplicable para efectos indemnizatorios al término de su relación laboral, siendo contraria a derecho cualquier estipulación convencional que implique una disposición patrimonial por parte de CONAF, por carecer de libertad de disposición patrimonial, por tratarse de un organismo que administra recursos públicos.

**Décimo:** Que, en ese contexto, sólo cabe concluir que al rechazar la Corte de Apelaciones de Valdivia el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada, fundado en la causal del artículo 478 letra c) del estatuto laboral, sobre la base de los razonamientos referidos precedentemente, efectuó una errónea calificación jurídica de los hechos acreditados por la judicatura del fondo, razón por la que corresponde hacer lugar al recurso de unificación de jurisprudencia, dictando la sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, se **acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada, respecto de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, que rechazó el recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 478 letra c) del estatuto laboral, **la que se invalida y, en su lugar se**



**declara que se acoge el referido recurso**, debiendo dictarse a continuación, la pertinente de reemplazo.

Acordada con el **voto en contra** de la abogada integrante **Sra. Rojas**, quien estuvo por rechazar el recurso de unificación de jurisprudencia, teniendo para ello presente las siguientes consideraciones:

*Primero:* Que si bien es cierto es un hecho acreditado por la judicatura de instancia que origen del beneficio de aumento de grado en que se sustenta la pretensión del actor, fue un “Protocolo de Acuerdo de Desvinculación” suscrito entre CONAF y algunos sindicatos, a inicios del año 2016, y que este acuerdo colectivo careció del efecto de aplicación automática respecto de las relaciones individuales de trabajo, lo cierto es que la cláusula de dicho protocolo por la cual se aumentó el grado remuneracional a aquellos trabajadores que terminaran sus vínculos laborales, tuvo una aplicación reiterada en los años siguientes, configurándose de esta manera, a juicio de la disidente, una cláusula tácita de los respectivos contratos individuales de trabajo, tal como concluyó la judicatura de instancia.

*Segundo:* Que sin perjuicio de los principios y normas de Derecho Administrativo que corresponde aplicar, como es, entre otros, el de la legalidad del gasto público, no resulta procedente la modificación de un contrato de trabajo a través de una resolución administrativa, como tampoco es posible que un acto administrativo establezca una exigencia adicional para la validez de la específica cláusula del contrato de trabajo y que esta deba estar escriturada, tal como lo planteó el Dictamen de Contraloría General de la República que fuera comunicado a la demandad con fecha 30 de septiembre 2021.

*Tercero:* Que, además, aun cuando se considerara que dicha resolución administrativa es una fuente de regulación de carácter superior en la jerarquía normativa, la cláusula tácita señalada constituye una condición más beneficiosa de origen contractual, la que debe prevalecer como regla del principio tutelar del Derecho del trabajo.

Regístrese.

N° 64.571-2023.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Mario Carroza E., y las Abogadas Integrantes señoras Fabiola Lathrop G., e Irene Rojas M. No firma la Abogada Integrante señora Rojas, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.



GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ  
MINISTRA  
Fecha: 19/08/2024 13:10:37

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ  
SANCHEZ  
MINISTRA  
Fecha: 19/08/2024 13:10:38

MARIO ROLANDO CARROZA  
ESPINOSA  
MINISTRO  
Fecha: 19/08/2024 13:41:37

FABIOLA ESTHER LATHROP GOMEZ  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 19/08/2024 13:10:39



En Santiago, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483 Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

**Vistos:**

De la sentencia de instancia se reproducen sus motivaciones primera a quinta, eliminándose las demás.

Asimismo, se transcriben los considerandos cuarto, séptimo y octavo de la sentencia de unificación que antecede.

**Y se tiene, en su lugar, y, además, presente:**

**Primero:** Que conforme a los hechos que se tuvieron por acreditados, referidos en el motivo cuarto de la sentencia de unificación que precede y lo razonado en las motivaciones séptima y octava del mismo, es posible concluir que la base de cálculo para efectos del pago de las indemnizaciones y prestaciones derivadas de la terminación de un contrato de trabajo por parte del actor, en su calidad de ex funcionarios de la Corporación Nacional Forestal, se debe determinar sobre la base del grado remuneracional fijado en su contrato de trabajo, siendo inaplicable, en la especie, el beneficio contemplado en el “Protocolo de Acuerdo de Desvinculación” de 28 de marzo de 2016, el que procede únicamente respecto de trabajadores que, con anterioridad al 30 de septiembre de 2021, fecha de notificación a la CONAF del dictamen N° E187843/2022 de 23 de febrero de 2022, emanado de la Unidad de Auditoría de la Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, hayan celebrado anexos de contratos de trabajo en los que hayan pactado un aumento de grado, aplicable para efectos indemnizatorios al término de su relación laboral, siendo contraria a derecho cualquier estipulación convencional que implique una disposición patrimonial por parte de CONAF, por carecer de libertad de disposición patrimonial, por tratarse de un organismo que administra recursos públicos.

**Segundo:** Que, de acuerdo a lo razonado, no es posible acceder a las pretensiones del actor, por lo que la demanda intentada debe ser desestimada.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 425, 456, 459 y 482 del Código del Trabajo, **se declara que:**

**I.- Se rechaza la demanda de cobre de prestaciones** interpuesta por don Erardo Carlos Hernández Valderrama en contra de la Corporación Nacional Foresta (CONAF).

**II.-** Que atendido que el actor tuvo motivo plausible para litigar, cada parte pagará sus costas.



Acordada con el **voto en contra** de la abogada integrante **Sr. Rojas** quien estuvo por no dictar sentencia de reemplazo, en virtud de las consideraciones señaladas en el voto disidente de la sentencia de unificación que antecede.

Regístrese y devuélvase.

N° 64.571-2023.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Mario Carroza E., y las Abogadas Integrantes señoras Fabiola Lathrop G., e Irene Rojas M. No firma la Abogada Integrante señora Rojas, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ  
MINISTRA  
Fecha: 19/08/2024 13:10:41

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ  
SANCHEZ  
MINISTRA  
Fecha: 19/08/2024 13:10:41

MARIO ROLANDO CARROZA  
ESPINOSA  
MINISTRO  
Fecha: 19/08/2024 13:41:38

FABIOLA ESTHER LATHROP GOMEZ  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 19/08/2024 13:10:42



HWSXPNNKLL

En Santiago, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

